



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
correo: jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Auto N° 885

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00244-00
DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO YUNDA CUETIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

A despacho para fallo, se advierte la necesidad de decretar algunas pruebas de oficio con fundamento en el artículo 212 del CPACA, en consecuencia se dispone:

- Oficiar a la penitenciaría de Villa Hermosa de la ciudad de Cali para que se sirva certificar los periodos en los que el señor JOSE ALBEIRO YUNDA CUETIA identificado con cc. 10.346.187 estuvo recluso en el establecimiento penitenciario, especificando la autoridad judicial a cargo, el delito y número de identificación del proceso penal.

- Oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto para que allegue copia de la audiencia penal celebrada, mediante la cual se ordenó como medida preventiva de privación de la libertad del señor JOSE ALBEIRO YUNDA CUETIA identificado con CC. 10.346.187, en el marco del proceso penal con CUI 76001-60-00000-201400448 radicado 191423189001-201500222-22, por el delito de rebelión, incluyendo el acta respectiva, la grabación de la audiencia y copia de los medios probatorios que la sustentaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00058-00
WALTER CAMILO LLANTEN Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe77719d1e3910fd6c9d934d003f06a64954dc3f9b2ffb7fc078e2
029df7f75

Documento generado en 04/09/2020 03:07:12 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 19001-3333-009-2019-00044-00 |
| Actor: | MARYORY CHANTRE RIVERA |
| Demandado: | MUNICIPIO DE BALBOA (CAUCA) |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Auto No. 882

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos.

Revisado el expediente se observa que el 15 de noviembre de 2019, el Municipio de Balboa (Cauca), contestó la demanda y propuso excepciones de fondo (folios 42 a 45), de las cuales se corrió traslado mediante fijación en lista del 03 de marzo de 2020, periodo que transcurrió entre el 05 y el 09 del mismo mes y año, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver en esta etapa.

En lo atinente a las pruebas solicitadas por la entidad demandada, relacionadas con las certificaciones de aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión, riesgos profesionales y parafiscales, que considera se deben requerir para determinar los períodos y valores cotizados que puedan haber sido asumidos por la demandante como trabajadora independiente, el Despacho considera que las mismas no son necesarias, ni obsta su ausencia para proferir una decisión de fondo, en tanto, en caso de haberse realizado los aportes referidos, sobre la proporción y forma de pago de los mismos, se decidirá en la sentencia en caso de resultar favorable a las pretensiones de la demanda. Por tal razón se prescindirá de su decreto.

Con ocasión de lo expuesto, el despacho considera que el material probatorio que obra en el expediente resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, por lo que en el presente asunto se configura la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Expediente: 19001-3333-009-2019-00044-00
Actor: MARYORY CHANTRE RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA (CAUCA)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por último, el Despacho debe pronunciarse sobre la renuncia al poder presentada por el apoderado del Municipio de Balboa (Cauca), en el sentido de aceptar la misma, pues el profesional del derecho aporta al expediente el documento que remitió a la entidad con la comunicación de tal decisión el 13 de enero de 2020 (fls. 49 a 51), actuando de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, conforme lo establece

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por la parte actora, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: Se deja constancia que las pruebas solicitadas por la entidad demandada no resultan necesarias para resolver de fondo el presente medio de control, por lo que se prescinde de su decreto.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

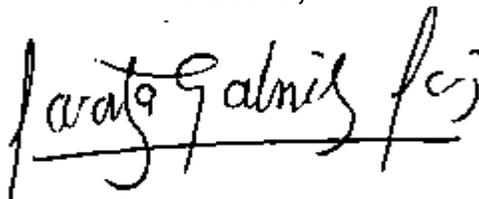
QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder conferido por el Municipio de Balboa (Cauca), presentada por el Dr. DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437 y portador de la T.P. No. 165.575 expedida por el C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente: abogados@accionlegal.com.co; sgobierno@balboa-cauca.gov.co; despacho@balboa-cauca.gov.co, ledsas@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Expediente: 19001-3333-009-2019-00044-00
Actor: MARYORY CHANTRE RIVERA
Demandado: MUNICIPIO DE BALBOA (CAUCA)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baf4517d669e489b9e900d5e8bccfdae9f96f80624b5d8d74972b91510d387e

Documento generado en 04/09/2020 03:08:29 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Auto N° 878

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00-00075
DEMANDANTE: NELCI EDIT BURBANO MAMIAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos.

En el presente asunto la entidad demandada no presentó excepciones previas o mixtas, salvo la de prescripción del derecho, la cual no puede ser resuelta en esta etapa procesal por cuanto depende de la prosperidad de las pretensiones formuladas.

Adicionalmente, se advierte que las partes no solicitaron práctica de pruebas, y se allegó al plenario las pruebas documentales necesarias para emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00075-00
DEMANDANTE: NELCI EDIT BURBANO MAMIAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

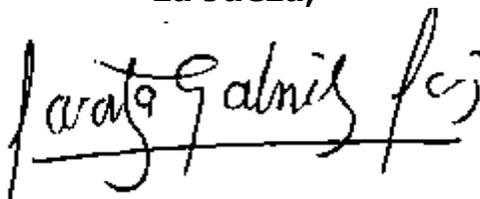
SEGUNDO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada DIANA BURBANO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.218 y T.P 155.858 del C.S. de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandada, conforme el poder obrante a folio 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0a007ab90c430a680d838ec674808657c642078a78644ac441ed
c570bdd4f66**

Documento generado en 04/09/2020 03:09:57 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Auto N° 880

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00-00076
DEMANDANTE: HENIO FERNANDO HOYOS LEITON.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos.

En el presente asunto la entidad demandada no presentó excepciones previas o mixtas, salvo la de prescripción del derecho, la cual no puede ser resuelta en esta etapa procesal por cuanto depende de la prosperidad de las pretensiones formuladas.

Adicionalmente, se advierte que las partes no solicitaron práctica de pruebas, y se allegó al plenario las pruebas documentales necesarias para emitir una decisión de fondo.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00076-00
DEMANDANTE: HENIO FERNANDO HOYOS LEITON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

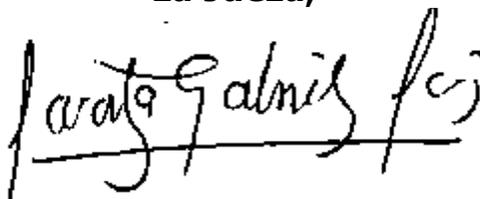
SEGUNDO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada DIANA BURBANO MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.218 y T.P 155.858 del C.S. de la Judicatura para que represente los intereses de la entidad demandada, conforme el poder obrante a folio 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd84042399a0336b6a5d0f3cc08e9b699d970b244ab9e4fbe7d37
408ac0fba98**

Documento generado en 04/09/2020 03:11:09 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de septiembre de dos mil veinte

Auto N° 881

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00-00108
DEMANDANTE: LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FPSM Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el gobierno Nacional adoptó algunas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En los artículos 12 y 13 se refirió al trámite de excepciones en materia contencioso administrativo, así como la posibilidad de dictar sentencia anticipada por escrito previo traslado de alegatos.

En el presente asunto, el Departamento del Cauca formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se diferirá al momento de proferir sentencia, por cuanto el acto ficto demandado fue producto de una petición dirigida a dicha entidad territorial, y por lo tanto se debe analizar su participación en el acto jurídico que originó la presentación de la demanda, igual suerte corre la excepción de prescripción invocada por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que misma no tiene carácter de extintiva, y por ende requiere un estudio previo de las pretensiones de la demanda. En ese orden de ideas no hay excepciones previas que resolver en esta fase procesal.

Adicionalmente, se advierte que la entidad territorial aportó junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo contentivo de la historia laboral de la señora Luz Edilma Banguero de Tegue, el cual es suficiente para proferir una decisión de fondo.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00-00108
DEMANDANTE: LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FPSM Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos en la circunstancia prevista en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al tratarse de un asunto de pleno derecho, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito en los términos del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

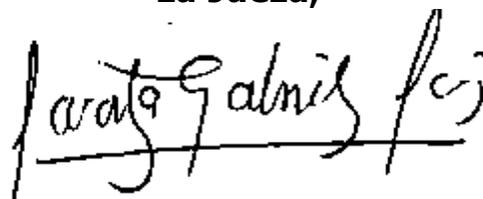
TERCERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada JOHANA MARCELA ARISTIZABAL URREA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y T.P 299.261 del C.S. de la Judicatura para que represente los intereses la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FPSM, conforme el poder aportado.

Reconocer personería jurídica para actuar al abogado CARLOS IGNACIO BERMUDEZ MOSQUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.692.353 y T.203.690 del C.S. de la Judicatura para que represente los intereses del Departamento del Cauca, conforme el poder aportado a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Handwritten signature in black ink, appearing to read "Parata Gabriel" with a horizontal line underneath.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00-00108
DEMANDANTE: LUZ EDILMA BANGUERO DE TEGUE
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FPSM Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b92fdcf9a1c0beb03e3fe8f2596681fa28b92a0f102bf1df7ca63c7f
22db77ff**

Documento generado en 04/09/2020 03:12:04 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
correo: jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Auto N° 886

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00058-00
DEMANDANTE: WALTER CAMILO LLANTEN Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO, JOSE ANDRES MANQUILLO AGREDO, FELICIANO CAICEDO IBARRA, FABIÁN ANDRÉS PERAFÁN CHITO, ERVIN FEDERMAN LÓPEZ BELTRAN y NELSON IVAN YONDA JUMBE, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD, con el fin de obtener el reconocimiento del incremento del 25% en la pensión de invalidez por cónyuge a cargo de los discapacitados, según el Decreto 4433 de 2004.

Para el efecto señala como pretensión declarativa, la nulidad de los siguientes actos administrativos:

| SOLDADO | OFICIO |
|-------------------------------|---|
| WALTER CAMILO LLANTEN DELGADO | 20193382269191:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 19 de noviembre de 2019. |
| NELSON IVAN YONDA JUMBE | 20193382276061:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 20 de noviembre de 2019 |
| FABIAN ANDRES PERAFAN CHITO | 20193382268031:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-27.3 del 19 de noviembre de 2019 |
| JOSE ANDRES MANQUILLO AGREDO | 20193382268231:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN- 27.3 del 19 de noviembre de 2019. |
| FELICIANO CAICEDO IBARRA. | 20193382268957:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 19 de noviembre de 2019. |
| ERVIN FERDERMAN LÓPEZ BELTRAN | 20193382324851:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.10 del 27 de noviembre de 2019 |

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00058-00
WALTER CAMILO LLANTEN Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a lo referido se advierte que la demanda se formula en contra de varios actos administrativos, sin que se cumplan los presupuestos consagrados en el artículo 88 del CGP (aplicable en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 306 del CPACA), esto es:

No provienen de la misma causa, ni versan sobre el mismo objeto como quiera que cada uno de los soldados cuenta con sus propios actos administrativos a través de los cuales se definió su situación pensional por invalidez, y se resolvió el reajuste solicitado.

Tampoco se evidencia una relación de dependencia y las pretensiones invocadas no se sirven de las mismas pruebas documentales y testimoniales.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda a corregirla y separar los actos demandados, en libelos independientes.

Cada uno de los escritos de la demanda deberá cumplir con las disposiciones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, se deberán aportar debidamente foliados y deberán ser remitidas al correo electrónico de las entidades demandadas de manera separada.

Cumplido lo anterior el Despacho tramitará una de las demandas y las otras serán remitidas a la Oficina Judicial para que sean sometidas a reparto.

Adicionalmente se observa que la parte demandante tampoco acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

1. INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.
2. La demanda, sus anexos y el escrito de corrección deberá ser enviada, por la parte demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

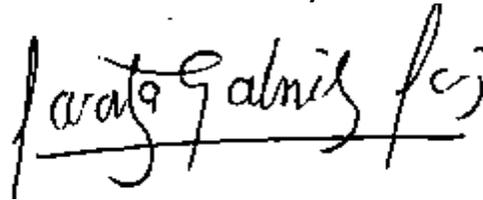
19001-33-33-009-2020-00058-00
WALTER CAMILO LLANTEN Y OTROS
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.- Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ETERLING QUIJANO LASSO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.757.083 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional N° 284.056 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante dentro del expediente.

5.-. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico corporacionjic@hotmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

542d4bbb404111c40b5d58739b6266f32b7fb9fc6f0c3078ee0938
90e0692a89

Documento generado en 04/09/2020 03:13:12 p.m.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Auto N° 887

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00070-00
DEMANDANTE: ELVIA MILENA SANTACRUZ LOPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

la señora ELVIA MILENA SANTACRUZ LOPEZ, actuando en causa propia por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al MUNICIPIO DE LA VEGA, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 227 de 18 de octubre de 2018 y en consecuencia se reconozca la existencia de un contrato realidad y el pago de las acreencias laborales derivadas del mismo.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, se advierte la siguiente falencia susceptible de corrección:

La parte demandante no acreditó el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, y al Ministerio Público, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

1.- INADMITIR la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00070-00
ELVIA MILENA SANTACRUZ LOPEZ
MUNICIPIO DE LA VEGA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- La demanda, sus anexos deberá ser enviada, por la parte demandante a la entidad demandada a través del correo electrónico institucional establecido para el efecto, al tenor de lo consagrado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

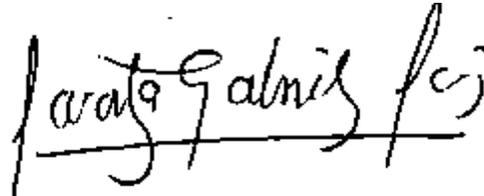
3.- Para el efecto se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

4.- Se reconoce personería al abogado GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía N° 87061336 y portador de la Tarjeta Profesional N° 178.809 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

5.-. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante como consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



Firmado Por:

MARITZA GALINDEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
M. DE CONTROL:

19001-33-33-009-2020-00070-00
ELVIA MILENA SANTACRUZ LOPEZ
MUNICIPIO DE LA VEGA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Código de verificación:

10a1fcf8fb2ee0a95324c0c53d8eb653d71f239dbd9206b7cc99e5
40b7eba4a1

Documento generado en 04/09/2020 03:14:20 p.m.